

"2013 - Año del Bicentenario de la
Asamblea Graf. Concomitante de 1813"



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 9828/2011.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ RECATEGORIZACION

T.I.: MAZA LUIS

DICTAMEN ALG N° 41413 .
1.-

Sr. Ministro de Salud:

En las presentes actuaciones administrativas se ha requerido la intervención de este Órgano Consultivo como consecuencia de los diferentes criterios que han exteriorizado a través de sus dictámenes las Asesorías Delegadas que se desenvuelven en la Dirección General de Personal y ante el ministerio a cargo, sobre la pretensión esgrimida por el Sr. Luis MAZA (D.N.I. N° 12.836.316, Clase 1959, Afiliado N° 35973, Legajo N° 45629) relacionada con el requerimiento de otorgarle en forma automática la "*Categorización Rama Profesional Cat 4*" (fs. 2).

I - En virtud de tal petición y a efectos de emitir opinión sobre la misma, se entiende apropiado tener presente su situación de revista, en su aspecto relevante, y el marco jurídico pertinente con el objeto de pasar al análisis y valoración de las causas que imposibilitan el ascenso dentro de las categorías correspondientes a su rama.

I – a) Situación de Revista

Acorde lo revela el informe del Departamento Legajos dependiente de la Dirección General de Personal, obrante a fs. 4, el agente ingresó a la Administración Pública en el año 1984 a través del Decreto N° 3482/84 con el cargo Categoría 2, Rama Administrativa, de la Ley N° 643 ("Estatuto para los Agentes de la Administración Pública"). A dicho cargo presenta su renuncia, la cual es aceptada mediante Decreto N° 1153/01 y por el mismo acto se lo contrata bajo el régimen de la Ley de Carrera Sanitaria N° 1279.

I – b) Marco Jurídico

Coherente con ello, quien peticiona se encuentra comprendido por el estatuto que rige la relación de empleo de los profesionales de la salud con el Estado Provincial (Ley N° 1279).

A su vez, para la cuestión que nos atañe, evidentemente y acorde al tiempo de su publicación, el bloque legal se conforma con la Ley de Promoción Automática de Agentes de la Administración Pública Provincial N° 2264 y el





"2013 - Año del Bicentenario de la
Asamblea Gral. Constituyente de 1813"



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 9828/2011.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ RECATEGORIZACION

T.I.: MAZA LUIS

DICTAMEN ALG. N° 41/13 .
2.-

consecuente Decreto N° 2234/06 que ejecuta la Recategorización de los Agentes de la Ley N° 1279, publicado en el Boletín Oficial N° 2707, de fecha 27 de octubre de 2006.

II – Partiendo de su situación de revista y teniendo en cuenta el marco legal aplicable, las causas que han impedido o inhabilitado al agente ascender en su carrera, surgen expresamente de los dispositivos normativos comprendidos en el mismo.

Razón por la cual, resulta indispensable su análisis para determinar de forma clara y concreta la inviabilidad de lo solicitado por el agente calificado.

Ahora bien, tal como se observa de la letra de la presentación efectuada, el objeto de la solicitud se sustenta en el tiempo que ha prestado sus servicios profesionales como agente de la Administración Pública, sin mencionar y/o atacar acto administrativo alguno como tampoco legislación que haya regulado particularmente sobre la materia.

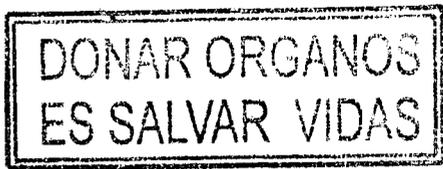
Por ende, es incuestionable que estamos ante una petición de ascender en forma automática cuyo sustento es solamente el argumento que ha sido aludido precedentemente.

II - a) La Ley de Carrera Sanitaria N° 1279, vigente a partir del año 1991, regula lo atinente a los ascensos a través de los artículos 47 a 51 del Capítulo IV – Título IX. Específicamente, es el artículo 47, a través de sus dos primeros párrafos que ha legislado sobre la sistematización automática de los ascensos, determinando que:

**Los trabajadores tendrán derecho a ser promovidos a la categoría inmediata superior cada tres (3) años de permanencia en la categoría, a excepción de los integrantes de la Rama Profesional que ascenderán cada cuatro (4) años. En ambos casos deberán obtener calificación suficiente.*

**Los ascensos automáticos operarán: en la Rama Profesional hasta la categoría cuatro (4) inclusive; en las Ramas Administrativa Hospitalaria y Técnica y Auxiliar, hasta la categoría seis (6) inclusive; y en la Rama Servicios Generales y Mantenimiento hasta la categoría ocho (8) inclusive).*





"2013 - Año del Bicentenario de la
Asamblea Gral. Constituyente de 1813"



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 9828/2011.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ RECATEGORIZACION

T.I.: MAZA LUIS

DICTAMEN ALG N° 41/13
3.-

Sin embargo, los efectos de dichos párrafos han sido suspendidos por la Ley N° 1732, artículo 21, "*hasta tanto recobren vigor las disposiciones concordantes de la Ley N° 643 suspendidas por la Norma Jurídica de Facto N° 751*" (Boletín Oficial 2194, de fecha 27/12/96).

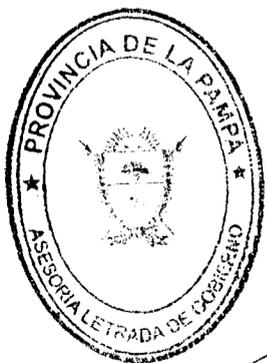
Por consiguiente, resulta legalmente imposible la promoción pretendida si el agente en cuestión ha sido encuadrado en el régimen de la carrera sanitaria a partir del año 2001, para cuyo período temporal los efectos del artículo mencionado ut supra, se encontraban absolutamente suspendidos.

No obstante, es dable agregar que la ratio legis de tal dispositivo, emplazando un lógico y equitativo razonamiento jurídico, no es otra que el de establecer la igualdad de condiciones para todos los profesionales dependientes del Estado Provincial en relación a esta tipología de ascensos en la carrera administrativa.

II – b) Por otra parte, tal como lo informa la Dirección General de Personal, el agente no fue recategorizado por la Ley N° 2264 por registrar sanciones disciplinarias (suspensión) superiores al tope establecido por la citada ley.

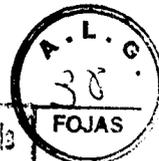
Al respecto, la Ley ha establecido que será promovido automáticamente a la categoría que corresponde siempre que cumplan con el requisito de antigüedad, asignándose para el personal integrante de la rama profesional del escalafón establecido en la Ley N° 1279, una categoría cada cuatro años de antigüedad, con le expresa condición de que el computo del tiempo se hará con la limitación que se indica para los casos que registren sanciones disciplinarias.

En ese sentido, ha establecido expresamente que "*Si el agente registrara suspensión por más de quince (15) días no tendrá derecho al régimen de promoción que se establece en la presente Ley; si registrara menos de quince (15) días, por cada tres (3) días de suspensión se descontará un año del total de la antigüedad computada. En el caso de sanciones disciplinarias no resueltas, la promoción automática quedará en suspenso y a las resultas del sumario administrativo respectivo. A tales efectos se sumarán todos los días de sanción aplicados en la totalidad del tiempo de antigüedad computada*".





"2013 - Año del Bicentenario de la
Asamblea Gral. Constituyente de 1813"



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 9828/2011.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ RECATEGORIZACION

T.I.: MAZA LUIS

DICTAMEN ALG N° 41/13 .
4.-

La documental agregada a fs. 19/23, comprueba fehacientemente que se han aplicado sanciones de suspensión que tipifican la limitante legal, materializándose así la causal establecida que ha impedido canalizar la recategorización por esta vía excepcional.

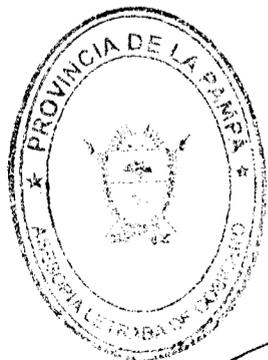
Asimismo, nótese que la ley, en su artículo 9º, ha previsto la posibilidad de realizar las impugnaciones que estimarán pertinentes, tramitándose por el sistema que establece su régimen laboral y por las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

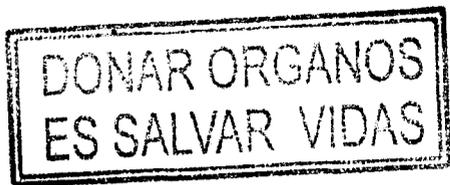
Y congruente con ello y en total concordancia con las recategorizaciones establecidas por la Comisión creada para tal efecto, el Poder Ejecutivo Provincial a través del Decreto N° 2234/06 dispuso expresamente que la promoción se efectuaba con carácter provisorio y por el término de treinta días para que los agentes ejercieran sus derechos recurriendo el acto, el cual adquiriría carácter definitivo una vez transcurrido dicho plazo sin mediar impugnaciones y/o siendo resueltas las mismas.

En consecuencia, es evidente que el acto administrativo dictado oportunamente se encuentra firme y no vislumbra vicio de ilegitimidad alguno, dado que ha sido una derivación de una facultad reglada, de un cumplimiento acabado del mandato legal establecido por el poder competente.

III – En virtud de lo expuesto, resulta claro e indubitable que la vía de ascender en la carrera administrativa, a través de la promoción automática que requiere el agente no es una cuestión que le corresponda a las funciones ejecutivas del Sr. Gobernador como jefe de la administración provincial.

Como representante del Poder Ejecutivo no puede atribuirse facultades que la Constitución Provincial no le ha asignado, siendo para el caso que nos ocupa el Poder Legislativo el competente para ello, tal como surge de los artículos 28 (“La ley reglamentará la forma de admisión, ascenso, estabilidad, jubilación, *agremiación y régimen disciplinario de los agentes de la administración*”) y 68 inciso 5





2013 - Año del Bicentenario de la
Asamblea Constituyente de la
Provincia de La Pampa 1813



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 9828/2011.

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

EXTRACTO: S/ RECATEGORIZACION

T.I.: MAZA LUIS

DICTAMEN ALG N° 41713 .
5.-

(“dictar el estatuto de los agentes de la Administración provincial”) de nuestra carta magna provincial.

“El derecho positivo de un Estado se articula en torno a normas jurídicas, nutridas de los valores de esa comunidad y materializadas en los hechos sociales. Ese conjunto de normas que se estructuran en torno a un principio rector y, emanando de diversas fuentes, se subordinan a la norma de base del sistema” (María A. Gelli: Constitución de la Nación Argentina – Comentada y concordada – 3ª Edición. Edit. La Ley, pág. 364)

Siguiendo ese hilo conductor, conforme lo establece la Constitución, el Poder Legislativo ha sancionado la legislación existente sobre los ascensos en la carrera sanitaria, es decir, la Ley N° 1279, Ley N° 1732 y Ley N° 2264.

Y en su consecuencia, la actividad del Órgano Ejecutivo queda limitada y encauzada por los dispositivos normativos que comprende la misma, siendo nulo cualquier tipo de acto que altere su letra y también su espíritu, como resultado insalvable de la prevalencia de la ley.

Por consiguiente, fundados en los principios de la supremacía constitucional y jerarquía normativa de las fuentes de derecho, pilares de nuestro ordenamiento jurídico, resulta inviable que el Poder Ejecutivo proceda a promoverlo automáticamente hasta la categoría 4 de la rama profesional de la carrera sanitaria, por carecer absolutamente de competencia para ello.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 23 ABR 2013



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA